



Roj: **SAP A 2735/2017 - ECLI: ES:APA:2017:2735**

Id Cendoj: **03014370012017100240**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2017**

Nº de Recurso: **1740/2017**

Nº de Resolución: **806/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA EUGENIA GAYARRE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

ALICANTE

PLZ. DEL AYUNTAMIENTO, nº 4-2ª planta

Tfno: 965.16.98.07 (Trámite y Apelaciones) 965.16.98.08

(Sentencias y Ejecutorias)

Fax: 965 169 812

NIG: 03031-43-2-2017-0003479

Procedimiento: Rollo apelación Abreviado

Violencia de Género Nº 001740/2017- RAPIDO -

Dimana del Juicio Oral - 000349/2017

Del JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE BENIDORM

Instructor VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE BENIDORM

Apelante Jacobo Abogado MARIA JOSE IBORRA VILCHES Procurador VERONICA SANCHEZ MATARAN

Apelado/s **MINISTERIO FISCAL (D. Ricardo Calatayud Castelló)**

Abogado Procurador

SENTENCIA Nº 000806/2017

ILTMOS. SRES.:

D. JUAN CARLOS CERON HERNANDEZ

D. JOSE ANTONIO DURA CARRILLO

DÑA. Mª EUGENIA GAYARRE ANDRES

En la ciudad de Alicante, a Veintiuno de diciembre de 2017

L a **Sección Primera** de la Audiencia Provincial de ALICANTE, integrada por los lltmos. Sres. expresados al margen, ha visto el presente **recurso de apelación** en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia nº 159, de fecha 2/6/17 pronunciada por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez del **JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE BENIDORM en el Juicio Oral - 000349/2017**, habiendo actuado como parte apelante Jacobo, representado por el Procurador Sr./a. SANCHEZ MATARAN, VERONICA y dirigido por el Letrado Sr./a. IBORRA VILCHES, MARIA JOSE, y como parte apelada MINISTERIO FISCAL (D. Ricardo Calatayud Castelló), representado por el Procurador Sr./a. y dirigido por el Letrado Sr./a. .



I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Son HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada, los del tenor literal siguiente: **ÚNICO.-** Se declara expresamente probado como consecuencia de los medios de prueba practicados durante el Plenario que el acusado Jacobo , mayor de edad y con antecedentes computables a efectos de reincidencia, condenado ejecutoriamente por un delito de quebrantamiento de condena en sentencia firme de fecha 3 de abril de 2017 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Benidorm , a la pena de 6 meses de prisión, a sabiendas de que existía una pena de 16 meses de prohibición de comunicación y aproximación a menos de 300 metros de su expareja sentimental , Candelaria , dictada en Sentencia 85/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, en el procedimiento diligencias urgentes 786/2016, por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Benidorm y notificada en debida forma al acusado, sobre las 10.00 horas del día 23 de mayo de 2017, se encontraba paseando junto a Candelaria por la partida Armanello "camino del butano" en la localidad de Benidorm, siendo sorprendidos por agentes de la Policía Nacional.

Segundo.- El **FALLO** de dicha Sentencia recurrida literalmente dice: "Que debo CONDENAR Y CONDENO a Jacobo , como autor penalmente responsable de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal , con la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del C.P ., a las penas de NUEVE MESES Y UN DIA DE PRISIÓN y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales".

Tercero.- Contra dicha Sentencia, se formalizó ante el Organismo decisor, por la representación procesal de Jacobo el presente recurso de apelación.

Cuarto.- Del escrito de formalización del recurso de apelación se dio traslado a las demás partes y cumplido este trámite fueron elevados los autos originales con los escritos presentados a este Tribunal de Apelación , y una vez examinados se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el día 21/12/17.

Quinto.- En la sustanciación de ambas instancias del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales procedentes.

VISTO , siendo Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/D^a. M^a **EUGENIA GAYARRE ANDRES**

SE ACEPTA el Antecedente de HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por el Juzgado de lo Penal n . 2 de Benidorm se dicta sentencia por la que se condena al acusado como autor de un delito de quebrantamiento de condena penado en el Art.468.2, por el incumplimiento en fecha 23 de mayo del 2017 de la pena de alejamiento y prohibición de comunicación que le fue establecida por sentencia firme.

El acusado formula recurso de apelación contra la sentencia, recurso impugnado por el Ministerio Fiscal .

Alega el recurrente que no actuó dolosamente, que no tuvo intención de incumplir la orden de alejamiento siendo dicho encuentro fortuito, no produciéndose ninguna situación de amenazas , de riesgo o de peligro para la protegida por la medida .

No se discute en el recurso la existencia y vigencia de la pena accesoria de prohibición de aproximación y comunicación impuesta por sentencia firme , hecho que además de probado por la documental obrante en autos es reconocido por el propio acusado en su declaración en el acto del juicio oral ; y no cabe duda alguna de que , examinadas las actuaciones , concurren todos los elementos del tipo penal por el que el recurrente ha sido condenado , pues existe una resolución judicial firme en la que expresamente se prohíbe al apelante acercarse a la Sra Candelaria a menos de 300 metros así como comunicarse por cualquier medio, con vigencia de 16 meses . Igualmente el incumplimiento de dicha orden judicial está acreditado, tal como se deriva de las declaraciones del agentes de Policía Nacional que depuso en el acto del juicio oral quien manifestó que Candelaria y el acusado se encontraban caminando juntos portando un carrito de bebe sin que exista causa alguna que pudiera justificar estos hechos. En tal sentido se puede aceptar que inicialmente la aproximación y la comunicación no fue buscada de propósito por el apelante, y que se encontrara casualmente con Candelaria ; ahora bien, lo que resulta evidente es que la continuación de la aproximación y comunicación en el tiempo , hasta el momento en el que el acusado fue sorprendido por los agentes de la Policía Nacional fue voluntariamente aceptada por el apelante y , por tanto, es una conducta que únicamente puede ser imputada al mismo, pues una vez constatada la presencia de la protegida debió de haberse alejado de la misma por imperativo de la pena de alejamiento vigente .



La pena (o medida cautelar) de alejamiento o prohibición de acercamiento persigue la creación de un círculo de seguridad que origine tranquilidad a la persona protegida. De ahí que, sin necesidad de una voluntad decidida de abordar directamente a la protegida o insinuarse como amenaza con la mera presencia o proximidad del condenado, su vulneración se produce por un dolo que en realidad es más que eventual, pues se trata -no se olvide- de un delito contra la administración de justicia, de manera que si se conoce por el acusado el ámbito de efecto territorial de la pena, debe limitarse a no transgredirlo en ningún caso que no venga especialmente justificado, se consiga, o no, la proximidad con la protegida.

Por lo expuesto y resultando la Sentencia ajustada a derecho al concurrir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y no incurrir en error valorativo alguno, debe desestimarse íntegramente el recurso y confirmarse la resolución recurrida.

SEGUNDO : Se declaran de oficio las costas de esta alzada tenor del artículo 239 y 240 de la Lecr .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al presente supuesto.

III. PARTE DISPOSITIVA

F A L L A M O S:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jacobo contra la Sentencia de fecha 2/6/17, dictada por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE BENIDORM en el Juicio Oral - 000349/2017, **debemos confirmar la referida Sentencia**, declarando de oficio las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.